



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO CIRO MURAYAMA RENDÓN, EN EL ACUERDO INE/CG1443/2021, POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS DIPUTACIONES QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2021-2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), presento voto concurrente respecto del punto diecisiete del orden de día, de la sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 23 de agosto de 2021, con base en las siguientes consideraciones.

En el acuerdo INE/CG467/2021, emití junto con dos colegas un voto particular¹ por disentir con la manera en cómo se llevaría a cabo la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, ello, por considerar que la lectura e interpretación gramatical de los artículos 15 al 20 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), relativos a la representación proporcional (RP) para la integración de las Cámaras y las fórmulas de asignación, mantiene las distorsiones advertidas en la asignación de diputaciones de RP que hizo esta autoridad en los años 2015 y 2018.

Ello, porque en la lógica de favorecer el pluralismo y una integración de la Cámara de Diputados más acorde con la votación real de cada partido político, estimo que el 8% de sobrerrepresentación previsto en el artículo 54, fracción V, de la Constitución, no debe interpretarse ni aplicarse *a priori*, en fórmula alguna, como un excedente legítimo que deba otorgarse a los partidos políticos, sino entenderlo como un límite extraordinario que la propia Carta Magna prevé ante situaciones excepcionales donde, después de aplicar las fórmulas correspondientes, no exista otra alternativa de asignación.

Para el suscrito, esa interpretación debía realizarse a partir de los valores y principios que rigen el sistema mixto para la integración de la Cámara de Diputados, porque dicha interpretación es la que permite cumplir con la finalidad del principio de RP, pues la igualdad del sufragio significa que los votos deben contar igual cuando son emitidos y también cuando éstos se traducen en la representación popular, esto es, en la asignación de escaños.

¹ Consultable en: [https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/120002/CG2ex202105-20-ap-1-VP-
LCV-BZP-CMR.pdf?sequence=4&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/120002/CG2ex202105-20-ap-1-VP-
LCV-BZP-CMR.pdf?sequence=4&isAllowed=y)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En el voto particular referido, se asevera que la finalidad del principio de RP en el sistema cobra relevancia cuando se generan espacios de representación para las fuerzas minoritarias² y cuando se propicia la igualdad del sufragio.

Así, la presencia parlamentaria de cada partido político debe corresponderse de la forma más cercana al porcentaje de votación recibida por cada partido. De esta forma se alcanza el valor de proporcionalidad perseguido constitucionalmente mediante la adopción del sistema mixto de representación en la asignación final o definitiva de las diputaciones. Es decir, se logra que el número de votos sea lo más parecido al número de curules asignadas a cada partido político, integrando en mayor medida a las fuerzas minoritarias en el órgano legislativo.

De la lectura integral del desarrollo legal de la fórmula de asignación de RP se advierte que el interés o preocupación del legislador fue realizar la asignación de diputaciones con un parámetro que sirva de base para garantizar la mayor proporcionalidad con la votación obtenida por cada partido político contendiente. Esto deja en claro que las reglas que rigen la integración de la Cámara de Diputados, particularmente la relativas a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, no deben aplicarse de manera aislada a los principios y valores establecidos en la Constitución.

Sostengo que en la aplicación de la formula debe privilegiarse una interpretación que atienda el pluralismo político y la proporcionalidad en la representación, los cuales se erigen como “valores constitucionales indiscutibles” que, por lo mismo, cuentan con contenido normativo propio, el cual irradian al “diseño, interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los mecanismos de obtención, conteo de votos y asignación de curules”³.

Y si bien el pluralismo político y la proporcionalidad son valores constitucionales, en la representación se convierten en finalidades a alcanzar, por lo cual, son las autoridades electorales quienes deben encargarse de velar por su vigencia y aplicación, adoptando posiciones interpretativas que permitan su realización en la mayor medida posible.

Así, considero que esta autoridad pudo haber emitido un acuerdo que reflejara de forma nítida el principio de representación proporcional al momento de asignar las

² Tal como quedó justificado en el inciso J) del acuerdo INE/CG193/2021, confirmado por la Sala Superior del TEPJF.

³ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-68/2021 y acumulados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

curules, pues de haber aplicado la fórmula sugerida en el voto particular citado, se hubieran llegado a los siguientes resultados:

Partido	%VNE (A)	Escenario Real aprobado 24 ago 2021					Escenario voto particular					
		MR	RP	Total	%Cámara (B)	Diferencia % (B-A)	MR	RP	Total	%Cámara (D)	Diferencia % (D-A)	Modificación curules
PAN	20.41%	73	41	114	22.80%	2.39%	73	29	102	20.40%	-0.01%	-12
PRI	19.83%	30	40	70	14.00%	-5.83%	30	64	94	18.80%	-1.03%	24
PRD	4.08%	7	8	15	3.00%	-1.08%	7	13	20	4.00%	-0.08%	5
PT	6.08%	30	7	37	7.40%	1.32%	30	0	30	6.00%	-0.08%	-7
PVEM	3.63%	31	12	43	8.60%	4.97%	31	0	31	6.20%	2.57%	-12
MC	7.85%	7	16	23	4.60%	-3.25%	7	25	32	6.40%	-1.45%	9
MORENA	38.13%	122	76	198	39.60%	1.47%	122	69	191	38.20%	0.07%	-7
TOTAL	100.00%	300	200	500	100%	20.31%	300	200	500	100.00%	5.29%	76

Como se aprecia, en el escenario alternativo que definiendo no se alteran de forma alguna las diputaciones obtenidas por los distintos partidos políticos a través de la vía de mayoría relativa. Esas 300 diputaciones se definieron en los 300 distritos uninominales y, obviamente, no pueden afectarse en el ejercicio de asignación correspondiente a la representación proporcional.

Ahora bien, lo que se modificaría es la asignación de las diputaciones de representación proporcional siguiendo el criterio de “el mayor equilibrio entre el porcentaje de votos y porcentaje de escaños de todas las fuerzas políticas que hayan obtenido al menos el 3% de la votación, de conformidad con el artículo 54, Base V, de la Constitución” que se estableció en el resolutivo primero, inciso b), del acuerdo INE/GC193/2021⁴ del Consejo General que definió la manera en que aplicaría la asignación de RP en la elección de la Cámara de Diputados de 2021.

Con lo anterior, se habría logrado reducir sustancialmente la distorsión entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños de los diferentes partidos que subyace en el acuerdo aprobado por el Consejo General el 23 de agosto de 2021. Véanse los datos. Si se suman las diferencias absolutas (sin importar el signo de mayor o menor) de la diferencia de las columnas B y A de la tabla de líneas arriba, el resultado es una distorsión acumulada de 20.3 puntos porcentuales. En cambio, de haberse seguido la fórmula propuesta en el voto particular referido, la suma de

⁴ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118249/CG2ex202103-19-ap-3.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

esa diferencia entre porcentajes de votos y escaños sería de 5.29 puntos, es decir, la sobre y sub representación en la Cámara de Diputados habría sido de 15.1 puntos porcentuales menor.

De haberse aplicado el escenario del voto particular al acuerdo INE/CG193/2021 que emití, el porcentaje de la votación nacional efectiva de todas las fuerzas políticas hubiera sido más cercana al porcentaje de curules obtenidos, con lo que se habría cumplido con uno de los objetivos principales de la representación proporcional, a saber, que cada partido alcance en el seno de la legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.

De igual forma, las coaliciones participantes habrían reflejado de mejor manera el respaldo popular que obtuvieron en las urnas en la integración de la Cámara de Diputados. La Coalición Juntos Haremos Historia ostentaría el 50.47% de las curules con el 47.84% de la votación nacional emitida, en lugar del 55.60% que obtuvo. Por otro lado, la Coalición Va por México habría obtenido el 43.20% de la Cámara de Diputados con el 44.31% del respaldo popular, en lugar del 39.8% que le fue asignado.

Por lo aquí expresado y al considerar que la distribución a los partidos políticos de las diputaciones debió realizarse con base en su porcentaje de votación real obtenida (voto-representatividad), para con ello alcanzar el propósito de la representación proporcional (valor de pluralidad, en cuanto a cuáles opciones relevantes, pero minoritarias, puedan acceder a los escaños y ejercer la representación que surge de los votos alcanzados) y, así, hacer prevalecer los principios de pluralidad y proporcionalidad de nuestro sistema electoral, es que formulo el presente voto concurrente.

A T E N T A M E N T E

**DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN
CONSEJERO ELECTORAL**

